

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de indias, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA ACCION DE TUTELA
EXPEDIENTE. No 13-001-31-10-004-2022-00025-00
ACCIONANTE WILMAN TORRES CASSIANNIS
ACCIONADA MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela incoada, a través de apoderado judicial, por el señor **WILMAN TORRES CASSIANNI**, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida digna.

ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante señor **WILMAN TORRES CASSIANNI**, a través de su apoderado judicial, que en fecha 23 de junio de 2018, suscribió contrato de prestación de servicios con la **FUNDACIÓN S. O. S. MIEMBRO DE LA UNIÓN TEMPORAL EDUQUEMOS COLOMBIA**, en ejecución del contrato estatal 0963 de 2018 con el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, con un salario de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 4.000.0000.00) los que serían cancelados de la siguiente manera: 30% al inicio de la ejecución del contrato, el 40% a mitad de la ejecución y el restante 30% al finalizar el mismo. Pese a que, según su dicho cumplió con la ejecución del contrato, el restante 30% no fue cancelado, que ha realizado distintos requerimientos, sin que se haya producido su pago, circunstancia que como lo manifiesta, le está vulnerando su derecho fundamental al mínimo vital ya que carece de otros ingresos fijos para el sostenimiento de él y su familia.

Solicita el accionante a través de su apoderada judicial, que se le tutelen sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida digna; y se ordene al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** para que le reconozca, liquide y pague el salario adeudado al accionante con su indexación y los intereses a que haya lugar, así mismo se ordene el reconocimiento de costas y agencias en derecho por la violación de los derechos fundamentales del accionante.

La solicitud de esta tutela, fue presentada en fecha veintiuno (21) de enero de 2022, la misma fue inadmitida y subsanada por la apoderada de la parte actora y fue admitida por auto de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022), notificándose a las partes, y solicitando a la entidad accionada y a las vinculadas rindieran un informe sobre los hechos de la acción.

A esta acción de tutela fueron vinculadas: **FUNDACIÓN S. O. S. MIEMBRO DE LA UNIÓN TEMPORAL EDUQUEMOS COLOMBIA** y **LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA AGROPECUARIA BENKOS BIHOJÒ**.

Se deja constancia de la falta de respuesta por parte de la encartada y las vinculadas.

Problema jurídico.

Establecer si la entidad encartada o las vinculadas se encuentran inmersas en conductas que vulneran los derechos fundamentales del accionante.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los

ciudadanos; por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

La acción de tutela es un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que señale la ley.

La pretensión del actor está dirigida a que a través de este medio preferente y sumario se ordene a la accionada el reconocimiento y pago de salario adeudado con indexación e intereses así como costas y agencias en derecho.

Antes de adentrarnos al estudio de la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por la entidad encartada, es del caso establecer la procedencia o no de la acción de tutela para el pago de acreencias laborales.

Artículo 6º. Del Decreto 2591 de 1991

“La acción de tutela no procederá:

“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”

Art. 86 C. N.

(...)

“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

Código General del Proceso

Artículo 422

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”

Artículo 424.

“Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe

“Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.”

Artículo 430

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”

Artículo 431

“Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada...”

El caso en estudio

El accionante señor **WILMAN TORRES CASSIANNIS**, manifiesta a través de apoderada judicial, haber suscrito un contrato de prestación de servicios para con el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, en el que se pactó un salario o pago por valor de **CUATRO MILLONES DE PESOS**, los que se cancelarían al inicio un 30% en medio de la ejecución del trabajo se cancelaría un porcentaje correspondiente al 40% y al finalizar el trabajo se cancelaría el restante 30%, sin embargo se queja de la falta de pago del restante 30%, conforme se había pactado.

Pretende el accionante, se ordene a través de esta acción de tutela, el pago que aún adeuda la encartada, es decir, el 30% restante de lo pactado

En apoyo a la decisión que se ha de adoptar dentro de la presente acción de tutela, es del caso atender el criterio de la Corte Constitucional en lo que respecta a la procedencia o no de esta acción constitucional para el cobro de acreencias laborales o por contratos de prestación de servicios.

Sentencia T-279/16

“Esta Corporación en reiteradas oportunidades ha manifestado que la acción de tutela procede excepcionalmente para el cobro de acreencias laborales u honorarios profesionales, pues el afectado dispone de las acciones legales correspondientes ante la jurisdicción competente para perseguir tales fines.

En virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 86 de la Constitución Política, complementado por los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo subsidiario de protección de derechos fundamentales, que resulta improcedente ante la existencia de otros medios de defensa judicial, salvo que el afectado demuestre que éstos últimos no resultan eficaces o idóneos para la protección requerida, o pretenda conjurar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

La primera de dichas excepciones, se presenta cuando el juez verifica que el mecanismo de protección judicial alternativo no cumple con los requisitos de eficacia e idoneidad en la protección de los intereses constitucionales de la persona. La segunda, se da cuando se verifica un perjuicio irremediable, es decir, “un grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables”. Ha señalado esta Corporación, que para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura: (i) que sea inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) que sea grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

Ahora bien, para determinar la procedencia de la acción de tutela el juez constitucional debe establecer si la misma se presenta como mecanismo principal o transitorio. Procede como mecanismo principal de amparo de los derechos fundamentales, si no existe otro medio de defensa judicial o, en caso de existir, éste no resulta idóneo o eficaz. No obstante, si el accionante cuenta con un instrumento que resulta idóneo o eficaz y persiste en la presentación de la acción constitucional como mecanismo transitorio, es necesario que se demuestre que la tutela de sus derechos es indispensable para evitar un perjuicio irremediable. En este sentido, la Corte ha manifestado que “siempre que la acción de tutela sea utilizada como mecanismo transitorio, su procedencia está condicionada a la existencia de un perjuicio irremediable: ese fue precisamente el requisito impuesto por el Constituyente y no puede ni la Corte, ni ningún otro juez, pasarlo inadvertido”.

Bajo las anteriores reglas, esta Corporación en reiteradas oportunidades ha manifestado que la acción de tutela procede excepcionalmente para el cobro de acreencias laborales u honorarios profesionales, pues el afectado dispone de las acciones legales correspondientes ante la jurisdicción competente para perseguir tales fines.

...

En conclusión, se encuentra que en virtud del principio de subsidiariedad, la acción de tutela es improcedente cuando la persona dispone de otro medio de defensa judicial por medio del cual pueda hacer valer sus derechos fundamentales. No obstante, dicho principio se excepciona cuando el medio ordinario no es idóneo para la protección de los derechos fundamentales, o cuando se pretende evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, casos en los cuales procede la acción de tutela como mecanismo definitivo o transitorio, respectivamente”.

Conforme a las normas legales y constitucionales acabadas de transcribir, el accionante señor **WILMAN TORRES CASSIANIS**, cuenta con la justicia ordinaria para la ejecución del documento que obra como título ejecutivo, sin embargo le corresponde al juez el estudio de las circunstancias especiales del accionante.

El accionante, suscribió contrato con el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, en fecha 23 de junio de 2018; por valor de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 4.000.000.00)** que serían cancelados así: 30% al inicio de la ejecución del contrato, el 40% a mitad de la ejecución y el restante 30% al finalizar el mismo.

Que pese a que, según su dicho cumplió con la ejecución del contrato, el restante 30% no fue cancelado; que en fecha 4 de junio de 2019 se le hizo requerimiento colectivo a la encartada, sin que se haya producido el pago del porcentaje faltante.

Se observa de la lectura del contrato anexo como prueba, que el vencimiento de dicho contrato fue el 31 de diciembre de 2018, razón por el cual, el accionante ha tenido la vía ordinaria para la ejecución del título ejecutivo referido, luego entonces, no es dable pretender a espaldas de la ejecución de la obligación alegada, pretende hacer valer dicho título ejecutivo a través de este medio preferente y sumario, alegando la vulneración de sus derechos fundamentales. Si bien manifiesta no tener un ingreso fijo, señala que ejerce como profesor en clase o tareas dirigidas, que de alguna forma le generan unos ingresos. De igual manera, el accionante no ha alegado, ni probado la existencia de un perjuicio irremediable.

Se concluye que ante la existencia de un medio ordinario y eficaz, esta acción se torna improcedente, pues el objeto de la acción de tutela no es el de sustituir los procedimientos ordinarios.

En razón y mérito de lo expuesto, este Juzgado Cuarto de Familia, Administrando Justicia, en Nombre de la República de Colombia y Por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, incoada, a través de apoderado judicial, por el señor **WILMAN TORRES CASSIANIS** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, por las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el articulado 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En el evento de no ser impugnado este fallo, désele estricto cumplimiento, por Secretaría, a lo previsto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RODOLFO GUERRERO VENTURA
JUEZ